



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a la obligación anexa a la demanda, esto es letra de cambio.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

El Juez


LUIS DARIO RAMON PARADA

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024.  SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En este proceso de sucesión intestada de la causante SOFIA DALLOS DE MIRANDA, instaurado por el señor PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS, realizado el trámite legal se aprobó mediante auto de enero dieciséis (16) de 2024, la liquidación y adjudicación dentro del citado proceso, proveído notificado por estado electrónico el 17 de enero de 2024, quedando ejecutoriado el 22 de enero de 2024.

El profesional del derecho RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, remitió memorial a través del correo institucional, solicitando corregir el auto de aprobación por cuanto la señora ANA DE JESÚS MIRANDA DALLOS quedo registrada como ANA DE JESÚS MIRANDA DE RINCÓN, otra situación surgió respecto de que en el trabajo de partición quedara el nombre de DIEGO LEONARDO MIRANDA DALLOS, siendo verdadero DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO, al ser calificado por el funcionario de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser

aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil¹:

“ (...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

CONSIDERACIONES

En ese aspecto, se tiene que, el Dr. EUGENIO BASTO solicita se agregue el nombre del señor DIEGO LEONARDO, adjuntando el trabajo de partición corregido en cuanto a los apellidos del heredero de antes citado, haciendo un análisis de lo pedido, tenemos que, no hay lugar a corregir el auto de aprobación de fecha 16 de enero de 2024, por cuanto el mismo se encuentra el nombre del citado heredero correcto, lo que sí es en el trabajo presentado por los profesionales del derecho en representación de sus mandantes, un error que fue de digitalización, mismo que no altera la decisión (16/01/2024), pero si surge de este una dificultad para identificación de una parte.

En consideración de lo anterior, habiéndose recibido subsanado el yerro fijado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta N.S., en el trabajo de partición y adjudicación, respecto de los apellidos del señor DIEGO LEONARDO, se aprueba la corrección del citado trabajo, no habiendo lugar a corrección, adición o aclaración del auto el 16 de enero de 2024, dejando claridad que el verdadero nombre del señor es DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO, tal como se vislumbra del contenido expreso del registro civil del heredero anexo al proceso y así deberá de registrarse por la ORIP de Cúcuta N.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS DARIO RAMON PARADA
Juez

¹ Quinta edición. Págs. 294-295



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sofía Dallos de Miranda'.

SECRETARIA